781 - A

RESOLUCION

MODIFICANDO EL COBRO DEL DIEZMO:

MEMORIA

SOBRE EL DESTINO DE SUS PRODUCTOS,

Y SOBRE LA SITUACION DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA;

Y

MANIFIESTO

DEL VENERABLE CABILDO DE LA MISMA,

Y DEL SR. VICARIO CAPITULAR GOBERNADOR,

publicando estos documentos.

GUATEMALA.

IMPRENTA DEL EXÉRCITO, A CARGO DE F. TELLEZ.

Año 1841.

Reimpreso todo, con agregacion del Resúmen anotado, que va al principio, en virtud del decreto, que se lee al pié de él.

IMPRENTA NUEVA DE L. LUNA.

Año 1848.

RESÚMEN

De la Instruccion impresa de órden del Muy Ilustre y Venerable Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, en el año 1785., y reimpresa en 1815.

PREÁMBULO.

EN ÉL SE ENCARGA ESTRECHAMENTE A LOS PP. CURAS:

1.° Que al principio de cada año, y siempre que la ocasion lo pida, inculquen á los fieles la obligacion de satisfacer el diezmo: la gravedad del pecado que, faltando á ella, se comete contra la religion y la justicia; y las censuras en que por derecho incurren los que lo usurpan, ó impiden su pago *(a)*: de lo qual no serán absueltos, á no seguirse la debida restitucion.

2.° Que les instruyan de que, para llenar esta obligacion, debe cada uno declarar los frutos que ha percibido, y dar de ellos el tanto que corresponde, expresando de cada calidad de frutos, la cantidad que percibe, y la que satisface, sin fraude alguno; y esta declaracion firmada se entregará al colector, ó arrendatario respectivo.

Y 5.° Que les adviertan de que, como dice la ley 2.ª tít.° 5.° lib. 1.° de la Recop. de Castilla, *à quien paga bien y de grado, Dios dá abundancia de frutos, y salud al ánima.*

CAPITULO 1.°

POR QUÉ PERSONAS, Ó DE QUÉ TIERRAS DEBE PAGARSE DIEZMO.

Números 1.°, á 4.°

La obligacion es general *(b)*: tanto, que de ella no se exîmen los

(*a*) O su arriendo, aumento y beneficio. Véase el 3.er Concilio Provincial Mejicano, lib. 3. t. 12. §. 2.°; y en las leyes 4.ª tit. 5.° lib. 1.° del Fuero real, y 2.ª t. 5.° lib. 1.° de la Recopilacion de Cástilla, la ayuda que el brazo secular debe prestar al eclesiástico, en punto á las sentencias de excomunion.

(*b*) y (*c*) Véanse las citadas leyes, del Fuero y recopilada, y la 2.ª t. 20. de la Partida 1.ª

clérigos seculares *(c)*: ni los órdenes regulares *(d)*; ni las cofradías, ú obras pias.

Núm.s 5.º á 7.º

A los indios, que por la mayor parte (dice), no pagan diezmo en este Arzobispado, por costumbre; no se les cobre. Pero si, donde hubiere la costumbre contraria *(e)*: ó quando, en comun, ó en particular, compran tierras diezmables, pues les pasan con esta carga *(f)*; y tambien de los frutos que perciben de tierras, que sin ser de su propiedad, tienen por arrendamiento, ú otro título *(g)*.

Núm.º 8.º

Con mayor razon deben diezmar las personas, que para siembra, cria, ó industria no exênta, se sirven de tierras de indios, aunque sean de sus ejidos *(h)*.

Núm.º 9.º

Si los mayordomos, ó sirvientes de las haciendas, con permiso de sus amos, siembran, ó crian en ellas: ó si el salario les está consignado en cierta porcion de frutos; ó tienen parte en éstos: los amos siempre darán el diezmo de todos sus productos; y ellos se entenderán con sus dependientes *(i)*.

Núm. 10.

Finalmente, en el caso de que por hurto, ú otro delito, haya dejado de satisfacerse en todo, ú en parte el diezmo; los culpados de-

---

(d) A mas de la Ejecutoria, que sentenciado en vista y revista por el Consejo de Indias el pleyto con los Regulares, sobre pago de diezmos, se despachó en Madrid á favor de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de América, en 31. de Diciembre de 1662.: véase el Breve Pontificio de 8. de Enero de 1796., inserto en Real cédula de 24. de Diciembre del mismo año, y revocatorio de todas las exênciones, que ó por privilegio, ó por costumbre se hubiesen ganado en la matéria. Digo que la Ejecutoria es de 31. de Diciembre de 1662., por que con esta data la tengo á la vista: aunque con la de 27. de Abril de aquel año, la cita la Real cédula de 4. de Diciembre de 1766.

(e) En efecto, la ley 13 t. 16. lib. 1.º de las municipales manda respecto á los indios,—«se guarde y observe lo que en cada provincia estubiere en costumbre.»

(f) Razon en que se funda la ley final, t. 20. de la P. 1.ª para declarar: que vendiéndose los frutos, antes de dar el diezmo, puede la Iglesia cobrarlo al comprador, sin perjuicio de su accion contra el vendedor.

(g) y *(h)* «Manda Santa Eglesia (dice la ley 6.ª del tit. y. P. cit.), que todo ome, que sea tenedor de heredad dezmera . . . magüer la tenga empeñada, ó arrendada, ó emprestada, ó de otra qualquier manera, quier la tenga por su nome, ó de otro; que el mismo sea tenudo de dar el diezmo della, é non se pueda escusar por ningun pleyto, que faga con el señor de la heredad, por non lo dar.»

(i) El cobro se dirige al hacendado, como á cabeza de la familia, y señor del predio, para que por todo él pague lo que corresponde, y no sea necesario entenderse con el amo, y con sus familiáres.

ben, ó restituirlo directamente á la Iglesia; ó hacer por entero la restitucion al dueño particular, para que éste verifique la del diezmo *(j)*.

CAPITULO 2.º

DE LA QUOTA EN EL DIEZMAR.

Este capítulo es el modificado por la adjunta resolucion impresa del Venerable Cabildo, de 30. de Junio de 1841., á la qual se debe estar.

CAPITULO 3.º

DEL TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DEBE PAGAR EL DIEZMO.

Núm. 1.º

El tiempo es el de la cosecha, respecto á los frutos de la labranza *(l)*: el de la fierra, para los animales sugetos á ella; y para los que no lo están, el en que pueden subsistir ya sin las madres *(m)*. Y en quanto á los otros productos, el que fuere mas oportuno para su espendio, y mas favorable al dueño.

Núm.º 2.º

El lugar de la paga, regularmente debe ser el mismo en que se perciben los productos *(n)*.

(j) Restituir á la Iglesia, es de justicia, aun quando no haya habído otro pecado, que el muy grave de no haberla dado el diezmo, ó no haberle satisfecho cumplidamente, como lo reconoce la ley 25. t. 20. P. 1.ª, recordando á los Confesores sus obligaciones en el tribunal de la penitencia. Asi es, que el Sr. Solórzano, en su *Política Indiana*, lib. 4.º, c. 1.º, n. 29. con razon dice, que el Derecho Real en estas materias no es, sino declaratorio del Canónico; y en este sentido van hechas aqui las citas del primero: lo qual, de una vez por todas, se advierte, para evitar qualquiera mala inteligencia.

(l) «Luego que fueren cogidos (los frutos), deben dar los diezmos»—dice la ley 17. tit. 20. P. 1.ª Las citadas del Fuero y de la Recopilacion, prohiben aún coger el fruto, sin que primeramente llamado acuda el recaudador. Para quando éste se halle en otro parage, añade la ley de Castilla, que si requerido por el labrador, ó por el Vicario del lugar, no compareciere; el labrador mida su pan delante de testigos de crédito, los quales juren despues la verdad. Y ambas prohiben, así el que persona alguna amenaze, ú ofenda al colector, ó arrendatario del diezmo; como el que éste se coja de noche, ó á hurtadillas, sino paladinamente, á vista de todos.

(m) Atender, como aqui se hace, respecto á los fetos de los animales, al tiempo en que no sea inútil el diezmo de ellos; sobre ser conforme á razon, lo es á la glosa 6.ª de la ley 9.ª, y á la 2.ª de la ley 10. tit. 20. de la P. 1.ª

(n) Viene en apoyo de este concepto la ley de Indias, 2.ª t. 16. lib. 1.º, §. penúltimo, diciendo: «Los arrendadores de los diezmos vayan por ellos á las heras donde se limpiaren, siendo de cosas que se miden; y el que hubiere de pagar el diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber, para que vaya por él.» Y para su caso convíene recordar la ley de Castilla, 4.ª del cit. t. 5.º, cuyo rubro es: «que los diezmos se reciban en los lugares acostumbrados.»

CAPITULO 4.°

DE LAS IGUALAS Y COMPOSICIONES.

Núm.s 1.° y 2.°

Es obligacion del deudor dar el diezmo, sin fraude, en la propia especie *(o)*; y del colector recibirla y venderla por el mejor precio. No asì un arrendatario; pues, por el derecho que le dá el remate, puede, en lugar de la especie, recibir su valor, celebrando con los deudores los pactos ó conciertos lícitos que les convengan. Pero éstos, como privados, no constituyen regla, ni ejemplar de autoridad para lo sucesivo. Y á fin de cortar abusos, está declarado, que quando el diezmo no se satisfaga en especie, se debe arreglar á los precios corrientes.

CAPITULO 5.°

DE LA COSTUMBRE DE NO DIEZMAR.

Núm.s 1.°, á 3.°

Como esta materia pide campo mas ancho; apenas se tocó en la Instruccion, y se omitirá en este Resúmen *(p)*.

Núm.° 4.°

Baste decir: que el que alegue tal costumbre, debe hacerla constar con todos sus requisitos legales; y miéntras no obtenga de autoridad competente, sentencia favorable, que cause ejecutoria; la Iglesia lleva fundada su intencion en el derecho comun.

CAPITULO 6.° y FINAL.

DEL MODO EN QUE DEBEN ARREGLAR SUS CUENTAS LOS COLECTORES DE DIEZMOS.

Núm.s 1.° y 2.°

La cuenta, á mas de verdadera, debe ser jurada: justificada; y hecha con órden y claridad *(q)*.

(o) «Los vecinos . . . . paguen los diezmos . . . . conforme á las crecciones, en los frutos que cogieren.» Ley de Indias, 9.ª del referido título.—Se entiende «non de lo peor, nin otrosi, de lo mejor, mas de lo mediano"—segun la 18. tit. 20. Part. 1., digna de su sábio autor; como de escribirse con letras de oro todo el tit. 12. de la P. 2.ª. sobre—«qual debe el pueblo ser en conoscer, é amar, é temer á Dios.»

(p) Para hacerse cargo de ella, por ejemplo, en la *Política Indiana* del Sr. Solórzano; no bastaría el capítulo 21. de su lib. 4.°, sin el 22. y el 23. del 2.°, el 1.° del mismo 4.°, y otros lugares de la obra, y aun sin evacuar algunas de sus numerosas citas.

(q) Con tal delicadeza miró este punto la ley 10. t. 20. P. 1.ª, que, no contenta

Núm.º 3.º

Su plan es muy sencillo. Precediendo una razon general de lo pagado por los contribuyentes, con expresion de sus nombres, fincas, y frutos, y adjunta la declaracion de cada uno, de que se habló en el preámbulo; se pasará á formar el cargo de todos los renglones, ó artículos que abraze, y de los precios de su venta, que si hubieren sido vários, darán lugar á otras tantas partidas. Sumado el cargo, se pondrán en data, comprobados, los legítimos y precisos gastos de recaudacion, con el honorario del colector. Y se concluirá con la demostracion de la existencia, ó del final resultado de la cuenta *(r)*.

Hasta aquí lo substancial de la Instruccion. Al compendiarla en virtud de lo mandado, la he añadido diez y siete notas, que me han parecido oportunas; y todo lo sugeto á la correccion del Ilustrísimo Venerable Cabildo.—Guatemala, 27. de Diciembre de 1847.—*José Mariano Gonzalez*, Secretario interino.

---

con exigir «sean buenos é leales» los colectores, y juren el fiel desempeño del cargo; manda, bajo las penas alli prescritas: que—«quando rescebieren los diezmos de los pastores, fagan dos cartas partidas por A. B. C,, con ellos, de quanto resciben de cada cabaña, en qué logar é por qué razon: deben sellar amas cartas del sello del cogedor, é del sello del mayoral de la cabaña . . . é debe llevar la una el pastor, é dejar la otra al cogedor: por que tambien el uno, como el otro pueda dar cuenta verdadera á su señor.»

(r) Como á esta Instruccion del año 1785. fué posterior la Ordenanza de Intendentes de N. E., expedida en 4. de Diciembre de 1786., y años despues mandada observar en Guatemala; y como todavia hoy debe regir en lo adaptable, segun las leyes dadas por la Asamblea Nacional, en 2. Julio de 1823.; por la 1.ª Constituyente del Estado, en 16. de Setiembre de 1824.; y por la 2.ª Constituyente, en 4. de Diciembre de 1839.; de las quales la última es precisamente la que ha mandado restablecer el diezmo: se copiará aqui lo conducente al propósito.

Dice, pues, el artículo 178. de la Ordenanza: «Todos los administradores . . . serán indispensablemente obligados á llevar formal y exâcta cuenta y razon de los diezmos de su cargo, . . . con justificacion y comprobantes, . . . á fin de que, expresando los frutos y efectos que perciban, y los parages, tiempos y personas, sin fraude ni omision, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que producen cada año: . . . la han de dar jurada bajo la pena de la ley; . . . cumplido que sea el año de la administracion.»

Y el 179. dice: «Tambien los arrendadores . . . serán constituidos en la misma obligacion . . . de llevar y presentar . . . cuenta formal y jurada en los propios términos . . . y con separacion de parroquias, luego que se concluya el tiempo del arrendamiento . . .»

Ese artículo añade, que al efecto se entregarán á cada uno un formulario, y un libro con fojas competentes. Mas, para formulario, basta el de la misma instruccion, sobre cuyo resúmen recaen estas notas; y en quanto al libro, supuesto, segun la Ordenanza, le debe costear cada colector ó arrendatario; no hay necesidad de que la Iglesia, tan exhausta de fondos en el dia, anticipe los costos. Lo esencial es, que para el cumplimiento de estas leyes, á la estrechez de la obligacion, se reuna siempre la eficacia de una buena voluntad.

DECRETO.

Cabildo ordinario del treinta y uno de Diciembre, de mil ochocientos quarenta y siete.

Apruébanse este resúmen, y sus notas; y al reimprimirse ahora el manifiesto documentado de treinta de Junio de mil ochocientos quarenta y uno, como se acordó en veinte y quatro del que acaba, por no haber ya suficiente número de ejemplares; pónganse con el presente decreto, á la cabeza del quaderno, para que en uno solo obre todo lo concerniente á la matéria.

Antonio Larrazábal.

Por órden del M. I. y V. Cabildo:
José Mariano Gonzalez,
Srio. interino.

Documento Núm.º 1.º

Resolucion modificando el cobro del diezmo.

El Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, teniendo presente, que por decreto de la Asamblea Constituyente de 4. de Diciembre de 1839., revocatorio del de 15. de Julio de 1832., se ha restablecido el diezmo, y declarado que se pagará de los frutos, y en la proporcion que, segun la costumbre recibida en cada lugar, se pagaba al tiempo de su abolicion: traiida á la vista la Instruccion, que para su cobro en este Arzobispado, y conforme á lo resuelto en Cabildo de 21. de Octubre de 1785., se imprimió en aquel año, y se reimprimió en el de 1815.: cierto de que, á mas de estar formada ésta con bastante equidad, de hecho no satisfacen diezmo muchos de los productos comprehendidos en ella; pero deseando todavia usar de la mayor consideracion posible á favor de las personas pobres; y excitado al efecto por el artículo 4.º del referido decreto, y por oficio del Supremo Gobierno, de 23. de Diciembre último; ha acordado: que el Capítulo 2.º de dicha Instruccion, quede reformado de la manera que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Se declara: que regularmente no se ha pagado, ni en adelante se cobrará diezmo de los productos que siguen, por órden alfabético; á saber:

Achiote.
Ajonjolí.
Alberjon.
Alquitran.
Anis.
Aves domésticas de toda especie.
Bálsamo.
Brea, y generalmente todas las gomas y resinas.
Caña-dulce en fruta.
Cebada en grano, ni en berza.
Cera de colmena.
Chian.
Frutas, que en el art.º 2.º no van especificadas.
Ganado cabrío.
Habas.
Hortaliza.
Huevos.
Leche en líquido.
Lechemaría.
Legumbres.
Lentejas.
Liquidámbar.
Madera cortada.
Maiz en helote.
Mantequilla.
Miel de colmena.
Pepitas.
Vainilla.

Artículo 2.º

Los demas frutos y géneros, que la Instruccion ya citada com-

prehende, son diezmables, y de las dos clases que en ella se distinguen, es decir: unos, de los quales se debe uno por cada diez; y otros, que son los que llama de *contribucion extraordinaria,* por no ser rigoroso diezmo el que satisfacen, atendidos los trabajos y gastos de la industria empleada en ellos. Unos y otros se verán con la debida claridad y distincion, y por el mismo órden alfabético, en las dos tablas siguientes:

Tabla N.° 1.°

Frutos que deben pagar el uno de cada diez.

Ganados.	*Producciones agrícolas.*	*Frutas.*
Becerros, ó terneros.	Algodon. Arroz. Cacao. Chile de toda clase. Garbanzo. Lana basta y fina. Tabaco. } Por arrobas.	Melon. Sandía. } Por cargas.
Borregos, ó corderos.		Plátano . . Por id.
Cerdos.		Pero quando el cosechero quiere, dá un corte al año, de lo sazon de una luna, segun costumbre de algunos lugares.
Muletos.		
Pollinos.	Frijol. Maiz. Trigo. } Por cajas.	
Potrillos.		

Tabla N.° 2.°

Productos sugetos à quota extraordinaria.

Paga uno de catorce, el queso.

Y uno de cada veinte y cinco, ó lo que es igual, el quatro por ciento to, cada uno de los siguientes:

Azúcar.	Por arrobas, ó por libras.
Pescado salado.	
Mieles de ingenio y trapiches .	Por cántaros.
Panelas.	Por atados.
Sal.	Por pasacos.

Artículo 5.°

Por punto general, miéntras el producto diezmable no llegue al número de diez, si corresponde á la tabla n.° 1.°, ú al de catorce ó veinte y cinco, si fuere de la n.° 2.°; no adeudará diezmo alguno. De esta regla solo se exceptúan los ganados comprehendidos en la misma tabla n.° 1.°, respecto á los quales se observará la Instruccion quando dice: que «asi como se debe de diez, uno; se debe de cin-

co, medio. No pudiéndose dividir entre el dueño y el cobrador del diezmo; quien diere mas por la mitad, lo llevará entero. Y si las cosas no llegan á cinco; estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una de cada parte, y páguese el diezmo de lo estimado.»

ARTÍCULO 4.°

La presente resolucion, tomada desde fines del año último, ratificada el dia de hoy, y acompañada de la memoria que ha formado la Secretaría, sobre los obgetos á que está aplicado el diezmo, y sobre la situacion de esta Santa Iglesia Metropolitana; se publicará con el manifiesto firmado tambien en este dia, y se comunicará á quienes corresponde.—Guatemala, Junio 30 de 1841.—*Martinez.—Larrazábal.—Castilla.—Croquer.—José Francisco Gavarrete*, Secretario.

Documento Núm.° 2.°

MEMORIA sobre los obgetos á que está aplicado el diezmo, y sobre la situacion de esta Santa Iglesia Metropolitana.

Aplicaciones del diezmo.

1. Por derecho comun los diezmos sirven para dotacion del Prelado y de los Ministros del culto, fábrica de la Iglesia, y exercicio de la hospitalidad. *Véase la ley* 19. *tít.* 20. *Partida* 1.ª, *acorde con las canónicas.*

2. Así es, que las de Indias mandan hacer quatro partes: una para el Prelado: otra para el Cabildo; y que de las dos restantes, dos novenos sean para el Erario público: tres para la fábrica de la Catedral y el Hospital, por mitad; y los quatro beneficiales para lo demas que dispone la Ereccion de cada Iglesia. *Ley* 23. *título* 16. *lib.* 1.° *de las Recopiladas; y Ordenanza de Intend. de N. España, artículos* 186. *á* 192.

3. Los dos novenos antiguos y el de consolidacion han pertenecido al Erario por concesion pontificia, con la precisa y perpetua calidad, de que sus demas rentas cubran qualquiera déficit de la de diezmos; y todos los partícipes de éstos, excepto los novenos del mismo Erario y los Hospitales de indios, contribuyen con cierta cantidad al Seminario (*a*). *Ley* 4.ª *tít.* 4.° *lib.* 1.° *de la Recop.; y artículos* 168. *y* 187. *de dicha Ordenanza.*

4. Son partícipes individuos la Mitra—el Erario—la Fábrica—el Seminario—y el Hospital; porque nunca se subdividen sus por-

(*a*) Esta cantidad es la de 585. ps. 1. real, porque la Mitra contribuye con 217. pesos: la mesa Capitular con 243. pesos 1. real; y la fábrica con 125.—Véanse los repartimientos, y el método que para ellos se acordó, conforme á las disposiciones legales y práctica de la matéria, en acta del Cabildo de 15 de Abril de 1785.

ciones, sino es la de Hospitales, quando hay vários. Y lo son en cuerpo: la mesa Capitular, como partible entre todos los Prebendados; y los novenos beneficiales, como aplicables á diversos ministros. A todos se les hacen sus cuentas, correlativas con la general de la gruesa. *Véase el Formulario para los quadrantes, impreso en Madrid, el año de* 1786.

Gastos de la Iglesia.

5. Esta Catedral por su *Ereccion*, que en virtud de Letras Apostólicas, hizo su primer Obispo, el Ilustrísimo Sr. D. Francisco Marroquin, en México, *á* 20 *de Octubre de* 1537., á mas del Prelado, debe tener: 1.º en el Cabildo, 5. Dignidades, 10. Canónigos, 6. Racioneros, y 6. Medio-Racioneros: aunque por escasez de fondos, solo há tenido las dignidades y 5. prebendas, con la Lectoral; y solo existen hoy el Maestrescuela, y 3. Canónigos propietarios, y 3. Honorarios, por muerte de los demas Capitulares.—2.º en el Coro, 6. Capellanes, 6. Acólitos, Pertiguero y Organista.—3.º en el Sagrario, 2. Curas Rectores.—4.º El Sacristan mayor.—5.º, 6.º y 7.º, Mayordomo de fábrica, Secretario de Cabildo, y Canicularío.

6. De *extra-ereccion*; pero tambien necesarios: el Sochantre, el Maestro de Ceremonias, y el Apuntador de fallas; y los sirvientes de Sacristía: fuellero: campanero; y relojero.

7. El Colegio de Infantes, tan útil y necesario á la Iglesia, como es notorio, y lo acredita la experiencia, tiene por su ereccion un Rector y doce becas: en él hay cátedras de gramática latina, y de teologia moral; y se le agregaron los referidos 6. Acólitos, para el mejor y mas fácil servicio del coro y del altar.

8. Últimamente, la capilla de música, debe constar de un maestro y trece oficiales.

9. Por acuerdos del Cabildo, de 8. y 17. de Julio, y 11 de Agosto de 1826., y 22 de Abril de 1829., se rebajaron algunos salarios, y aun se suspendieron ciertas plazas; pero todo interinamente, por lo exhausto de los fondos, y con calidad de oportuna reposicion.

10. Fuera de los gastos fijos, al año no bajan de ochenta pesos el de hostias, y de ciento el del lavado de ropa de la Iglesia: de 18. castellanas el consumo de vino: de 60 arrobas el de cera; de 18. botijuelas el de aceyte para el alumbrado, y 12 mas para la consagracion.—La compostura de ornamentos y utensilios antiguos: la adquisicion de nuevos: los reparos del edificio: gastos menudos, y extraordinarios; todo requiere fondos competentes, prontos y seguros.

Decadencia progresiva de sus fondos.

11. Los hubo miéntras se conservó el diezmo, así de tintas, y cacao, colectado en especie, como el de esquilmos, pagado en dinero por el postor en quien se remata: arreglado siempre por leyes claras y sencillas: cobrado con moderacion; y manejado con economia.

12. Pero se rebajaron al ménos las tres quartas partes de la renta, desde que por disposiciones del Gobierno del Salvador, de 16. de Marzo y 9. de Mayo de 1822., y 31. de Diciembre de 1823., dejaron de venir los diezmos de su territorio, que en año comun, deducido por quinquenio, importaban 55,208 pesos, $6\frac{1}{2}$ reales; y de atrazos quedó debiendo aquel Estado 73,020. pesos, $4\frac{1}{2}$. reales, *segun consta por el de la Contaduria del ramo, de* 15. *de Noviembre*

de 1832.

13. Por esta baja, el año comun de la gruesa decimal, que en el quinquenio de 1811. á 1815. fué de 83,602. pesos, $1\frac{1}{4}$. reales; en el de 1829. á 1833. fué solo de 18,752. pesos $\frac{7}{8}$. *Véase el Estado comparativo, hecho por la misma Contaduría, en* 15. *de Julio de* 1839.

14. De aquí fué, que la Asamblea, en *órden de* 22. *de Abril de* 1831., previno, que de los novenos del Erario, y las vacantes, se diese la 5.ª parte para gastos del culto; y en *decreto de* 30. *del mismo,* impreso en el *Boletin n.º* 6.º, considerando (dice), que las dignidades y canongias de esta Santa Iglesia se hallan sin la dotacion correspondiente (*b*), mandó aplicar al Cabildo, sin solicitud suya, las Capellanías que vacasen de libre colacion, hasta que tuviese competente congrua (*c*).

Abolicion del diezmo.

15. Abolido el diezmo, y subrogada una contribucion de 4. reales sobre cada caballería de tierra, por *decreto de* 15 *de Julio de* 1832., impreso en el *Boletin n.º* 26.: el Cabildo, en defensa del derecho de la Iglesia, y atento á sus gravísimas necesidades, hizo representacion documentada contra esta medida, en 24. del siguiente Noviembre (*d*). La Asamblea en 3 *de Abril de* 1833. la mandó archivar; y por *decreto de* 20 *del mismo,* impreso en el *Boletin número* 27., resolvió, que solo en aquel año continuase el diezmo; y que se procediese á la matrícula de tierras.

Matrícula de tierras.

16. Esta operacion, aun pasados cinco años, no llegó ni á la 7.ª parte del area que se calculó á todo el Estado, con inclusion de los Altos. Del *quadro que el Director general de rentas formó en* 23 *de Noviembre de* 1837., resulta: que solo estaban matriculadas 942. 9/10 leguas quadradas, de á cinco mil varas: que faltaban 6.057.-91/100: que en las 1.ªs habia 8.083.-85/100 caballerías exêntas; y que las 28.416.-12/100. restantes debian producir al año 14.208. pesos, $1\frac{3}{4}$. reales.

(*b*) Nada prueba mejor esta verdad, que el estado citado en el n.º 12. de esta memoria. Por él se ve, que en año comun, desde 1826. á 1830., deducidas las Misas que los SS. Capitulares son obligados á celebrar en Catedral, conforme á ereccion; las cantidades que les quedaron de renta líquida, fueron—al Sr. Dean 344. pesos 6. reales: á cada uno de los SS. Maestrescuela y Tesorero, 298. pesos $6\frac{1}{4}$. reales; y á cada qual de los SS. Penitenciario, Canónigo de merced, y Magistral, 229. pesos, $6\frac{3}{4}$. reales.

(*c*) No pasa de 1850. pesos el importe de los capitales de capellanías aplicadas al Cabildo, en virtud de este decreto; pues por los del Gobierno, de 7., 21. *y* 25 *de Noviembre de* 1834., impresos en *Boletines extraordinarios de* 8, 21. *y* 29 *del mismo mes y año,* quedaron divididos por ministerio de la ley todos los vínculos, y por el último se dijo: ,,*Los capitales de capellanías, que llaman de libre colacion, y que estubiéren vacantes, vendrán á la Tesorería del Estado, y no podrán ser provistas.*"

(*d*) Fundada en hecho y derecho esta exposicion, decia así al fin: «*Concluye por tanto el Cabildo, suplicando respetuosamente á la Asamblea se sirva, en atencion á todo lo expuesto, resolver que se suspenda la execucion del decreto; para asegurar así la subsistencia de la Iglesia. Este es todo el obgeto del Cabildo. Sus individuos entretanto, continuarán tranquilos y gustosos, sufriendo la falta de cóngrua en que se hallan, porque saben que ellos deben ser los primeros en el servicio del culto, sin atender á su interes particular.*"

Insuficiencia de la contribucion territorial.

17. Quando así hubiera sido, debian rebajarse de aquí todos los costos de recaudacion y administracion; y por moderados que fuesen; el líquido, como dijo el Cabildo en su citada representacion, jamas habria bastado aún para solo el culto, y ménos para Hospital, Colegio y demas cargas del diezmo. Pero aquel producto fué imaginario; porque los pueblos recibieron mal un impuesto, que gravaba lo mismo las tierras estériles, que las fértiles; las ménos, como las fecundas; las del pobre, como las del rico; y aun las de los índios, que solo diezman en ciertos casos. Y como en el cálculo de los 14. mil pesos se contaba con los Altos; demembrados éstos en principios del año de 38., bajó aquel en 4.773.-26/100. caballerías; y en 2.386. pesos, 7¾. reales.

18. Se ofreció por los artículos 12. y 13. del decreto relativo á la contribucion de tierras, que el Erario cubriría el déficit, que hubiese en ella. Pero mal podia hacerlo, quando él mismo necesitaba del diezmo. Consta por un *Estado de la Contaduría, del* 22 *de Setiembre de* 1834., que desde el 1.er año de Independencia, hasta el de 33., en que cesaron los remates, hubo 12. repartimientos, en los quales tocaron á la hacienda federal por novenos 44.809. pesos 3½. reales, y por vacantes 9.119. pesos, 4. reales; y á la del Estado por novenos 28.864. pesos, 3¾. reales, y por vacantes 13.029. pesos 7¾. reales: total 95.823. pesos, 3. reales. Y sin embargo, quando se abolió el diezmo, el Estado por sus urgencias habia pedido y le estaba hecha, una anticipacion de 6.323. pesos, 6¾. reales, como se acreditó en el indicado recurso á la Asamblea.

19. Confesando el Gobierno la insuficiencia de la contribucion territorial, excitó de oficio al Cabildo en 30. de Enero, y con aprobacion del Cuerpo Legislativo en 2. de Abril de 1835. y 3. de Enero de 1836., para que eligiendo quatro Curatos, y sirviéndolos sus individuos por medio de Vicarios, percibiese de cada uno el tercio de los proventos (*e*). El Cabildo no convino en esta idea, contraria á derecho: y con sus representaciones á la Asamblea, de 30. de Enero y 12. de Febrero de 1836.(*f*), logró que se desistiese de ella; mas no el restablecimiento del diezmo, que de nuevo solicitaba, para que la Iglesia no acabase de perecer.

(*e*) Es de advertirse, que por el *art.* 68. *del decreto de* 1.º *de Marzo de* 1832. impreso en *alcance al Boletin nº.* 5.º, habia dado ya el Gobierno á la Academia de estudios, el patronato de quatro de los mejores Curatos, que le contribuyesen con la 4.ª parte de sus proventos; y al confirmárselo por otro *de* 1.º *de Diciembre de* 1835., impreso en *Boletin extraordinario del mismo dia*, le concedió tambien sobre todos los productos líquidos de los Beneficios Eclesiásticos, si pasaban de 300. pesos, el medio por ciento:—si de 600. pesos, el uno;— y si de mil, el dos. Los Curatos del patronato, que fueron Carchá, Panajachel, Totonicapan y Soloma, produjeron á la Academia en 7., años, 7.728. pesos 7½. reales; y el tanto por ciento indicado, 2.020. pesos 2¾. reales. *Consta por documento que, firmado por su Tesorero, en* 1.º *de Julio de* 1839., *se presentó á la actual Asamblea Constituyente.*

(*f*) «*Si la disposicion sobre Curatos*, (dijo el Cabildo en la 1.ª de estas representaciones) *hablára con las personas de los que subscriben, y no con sus oficios: el negocio no seria trascendental. . . .porque, á pesar de ser solo quatro los actuales Capitulares; de no percibir renta alguna, desde*

La recauda el Estado en 4. años.

20. Entre tanto, dado por el Gobierno el *decreto impreso en Boletin extraordinario de* 20. *de Setiembre de* 833., la contribucion de tierras, por mas de 4. años, se cobró por los agentes del fisco; y miéntras que éste por cuenta de ella percibió 15.253. pesos, 1. real, y lo debido cobrar y no cobrado en los Altos hasta Mayo de 1837., ascendia á 2.129 pesos, 4½. reales; al mayordomo de fábrica de Catedral apénas se entregaron 3.509. pesos, ¾. reales, *segun informó al Gobierno la Contaduria mayor, en* 16. *de Agosto de* 1839.

Y en 2. la Iglesia.

21. Quando por el artículo 43. del *decreto del Poder Ejecutivo de* 19 *de Setiembre de* 1837., impreso en el *Boletin de* 28. *del mismo, n.º* 26. *de la* 3.ª *parte*, se quitó á la Tesorería del Estado la recaudacion, y se dejó á la Junta del Culto; fué ya en una época de peste y guerra, sin poderse ni aun trazar el reglamento encargado á la misma Junta. Como Presidente de ella, el Sr. Penitenciario dirigió al Gobierno sus gestiones; y éste, para activar los cobros, dió la *órden de* 8. *de Diciembre de* 1837., impresa en el *n.º* 5.º del periódico titulado *la Nueva Era, pág.* 22.

22. «De entónces acá (decia el mayordomo de fábrica, en 24. de Julio de 1838.), no se han podido recaudar mas que mil pesos, (*no todos de contribucion*), y habia ya un déficit en principipios de Enero, de 2.239. pesos, 7½. reales, hasta fin de Junio (*de* 37.): no existe un octavo, sobre qué contar para fin de este mes; y ménos con qué cubrir los préstamos de que me hé valido.» Son palabras de su *exposicion á la Asamblea*, impresa en el periódico titulado *El Amigo de Guatemala, n.º* 24., *páginas* 94. y 95.

23. Allí corre tambien el *acuerdo de la Asamblea, de* 2. *de Agosto de* 1838. Se redujo á mandar liquidar y pagar por partes la deuda activa de la Iglesia, por cuenta de la contribucion: facultar al Gobierno para el efecto; y reservar á la Asamblea Constituyente, que estaba ya convocada, la decision, que en punto á diezmo creyese acomodada á la piedad cristiana, y al estado de los pueblos.

Deuda activa de ésta.

24. No se han liquidado todas las acreedurías de la Iglesia. Pero el Estado, como se dijo arriba (en el número 20.), aun fuera de lo no cobrado en los Altos; y aún datándose 905. pesos, 2¾. reales, de cierto libramiento no cubierto; le confiesa por contribucion territorial, una deuda de . . . . . ,, 10.838. p.s 5½.

Contra el Estado.

Le reconoce, ademas, por capitales enterados en la Tesorería. . . . . ,, 08.440. ,, 5½.
Por sus réditos, hasta 31. de Mayo de 1839. . ,, 03.979. ,, 5¾.
Y por préstamos en dinero y alhajas, aun sin cargar intereses. . . . . ,, 24.937. ,, 4¾.

Suman estas 4. *partidas* . . . . . ,, 48.196. ,, 5.½.

Febrero del año de 1834.; *y de estar la mayor parte en una edad cansada y achacosa: hacen lo que pueden en favor de esta Iglesia, que es todo el obgeto de su veneracion y de su afecto: y resueltos á servirla sin interes, como lo protestaron, y lo cumplirán, miéntras les quede un resto de fuerzas, qué consagrar en su obsequio; darian llanamente su escusa, y agradecidos al Gobierno, le suplicarian se sirviese admitirla, sin exigir explicaciones.”—«Pero no es este el caso. Se trata de un medio, que de poder ser adoptado, lo sería para el sostén de la mesa*

De la vuelta. . . . ,, 48.196. ,, 5. $\frac{1}{2}$.

Y las acredita el citado *informe de la Contaduría mayor, de* 16. *de Agosto de* 839., *adicionado en* 13. *de Setiembre, y reproducido por el Gobierno á la Asamblea, en* 17. *de Octubre del mismo año.*

Contra la Federacion.

25. La federacion, segun la *cuenta del mayordomo de fábrica, de* 20 *de Agosto de* 1839., *por capitales de juros, consolidacion, y otras pertenencias, debe á la Iglesia.* . . . . ,, 28.687. ,, 1. $\frac{3}{4}$.

Por sus réditos, hasta 31. de Mayo del propio año ,, 23.013. ,, 4. $\frac{3}{4}$.

Total contra ámbas cajas, federal y del Estado. ,, 99.897. ,, 4.

Por rezagos de diezmos.

26. Segun la *cuenta aprobada en Cabildo de* 23. *de Diciembre de* 1836., de los rezagos de diezmos cobrados desde 1.º de Setiembre de 1835., en que se hizo el último corte, hasta 22. del mismo Diciembre, es todavia acreedora esta renta, por atrazos de los arrendatarios, que alcanzan hasta el año de 1804., á la cantidad de. ,, 32.526. ,, 6. $\frac{1}{2}$.

Deuda pasiva de la Iglesia.

27. Privada de tantos caudales, la Iglesia quedó debiendo á su mayordomo de fábrica, por alcance de la cuenta aprobada de su administracion, hasta Junio de 1837 . . . . . ,, 02.240. ,, 0.

Por la oblata, y restos de salarios devengados en 1838., á los respectivos interesados . . . ,, 02.166. ,, 2. $\frac{1}{4}$.

Por sueldos y gastos del 1.er semestre de 1839., id. id. . . . . ,, 02.636. ,, 5. $\frac{3}{4}$.

Sumaba ya, por consiguiente, la deuda pasiva, segun demostró el mayordomo en Cuenta de 20. de Mayo de 1839. . . . . ,, 07.043. ,, 0.

Se informa de todo á la Asamblea.

28. De este estado de cosas fué cerciorada la Asamblea Constituyente en sus sesiones del año de 1839., por los informes documentados, que el Venerable Cabildo, en 19. de Julio, y el Sr. Vicario Capitular Gobernador del Arzobispado, en 23. de Noviembre, dirigieron al Supremo Gobierno, y éste le pasó originales, á mas de dar el suyo de 17. de Octubre: oyó tambien los de las Comisiones unidas de hacienda y negocios eclesiásticos, de 12. y 30. de Setiembre, y los de ésta última, de 2. y 4. de Diciembre; y en su vista, y de los antecedentes respectivos, se sirvió expedir los decretos *números* 48., *de* 30 *de Setiembre—y* 70 *y* 75., *ámbos de* 4. *del mismo Diciembre.*

Capitular: se quiere que quatro Parroquias acudan á ella con la 3.ª *parte de sus proventos: se añade que para las designadas podrán nombrarse Vicarios: se dice al Cabildo, que proceda á la designacion; y éste Cuerpo está íntimamente persuadido á que no debe hacerlo . . . .*" (De aquí pasó á fundar sus conceptos). §§. 11. y 12.

Sus resoluciones.

29. El del *n.º* 48. se contrahe á medidas para activar el cobro de los rezagos de diezmos. El del *n.º* 70. al de las deudas de contribucion territorial. Y el del *n.º* 75. á suprimir ésta, y restablecer el diezmo, desde 1.º de Enero de 1840.: con declaracion, de que el Cabildo Eclesiástico exercerá las atribuciones de la Junta de diezmos; y que los novenos del Erario y las vacantes quedarán á favor de la Iglesia, para ir cubriendo su deuda activa, de que se ha mandado formar liquidacion completa.

30. Es lo que consta de todos los expedientes de la matéria, que tengo á la vista, y á que me remito, cumpliendo lo mandado por el Venerable Cabildo.—Guatemala, 30. de Junio de 1841.—*José Francisco Gavarrete*, Secretario.

Cabildo del mismo dia.—APRUÉBASE.—*Martinez.*—*Larrazábal.*—*Castilla.*—*Croquer.*

MANIFIESTO.

EL DECANO Y CABILDO DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA, EN UNION DEL VICARIO CAPITULAR GOBER.r DEL ARZOBISPADO:

A los Venerables Párrocos, y demas individuos del Clero; y á todos los fieles, asi de este Estado, como del territorio de los Altos.

1. Los diezmos reconocidos en el órbe católico por bienes de la Iglesia: asignados en dote á las Catedrales de América, por sus Erecciones, y leyes de Indias: pagados constantemente en esta Diócesi, que cuenta de erigida mas de trescientos años; y destinados siempre á la manutencion del culto divino, y á la cóngrua de los Prelados y ministros: fueron abolidos en este Estado, por decreto de la Asamblea Legislativa, de 15. de Julio de 1832.; y los ha restablecido el zelo justificado y piadoso de la actual Asamblea Constituyente, en el de 4. de Diciembre de 1839 (n.º 75.).

2. Excitado por ella, y por el Gobierno, éste Cabildo, para modificar el cobro en favor de los contribuyentes; lo ha hecho así, en la resolucion que se acompaña con el núm.º 1.º Pero testigo, con harto dolor suyo, de las extremas necesidades de la Iglesia; mandó formar la memoria del núm.º 2.º Y con ámbos documentos se dirige hoy al Venerable Clero, y á todos los fieles, así de este Estado, como del territorio de los Altos, al qual es extensivo el citado decreto núm. 75., segun lo que, por punto general, se sirvió la Asamblea Constituyente declarar en el del núm.º 90., de 13. de Agosto de 1840., que con oficio de 28. del mismo, comunicó el Gobierno al Cabildo, en contestacion á su consulta de 30. de Mayo del mismo año. Este Cuerpo no mira intereses privados, sino el de la Iglesia: no consulta á la riqueza de ella, sino á su existencia: ni pide obsequios de gracia, sino oficios de justicia.

3. El diezmo en todos conceptos es patrimonio sagrado. Se debe al Obispo, y á su Iglesia Catedral y ministros; no como precio de sus trabajos, sino porque dedicados á las funciones sagradas, y al bien espiritual de las almas, son acreedores por todo derecho á que se les provea de decorosa subsistencia (1). Se debe á la fábrica de la Iglesia, para que esté asistida de todo lo necesario al culto externo de la religion (2). Se debe á los hospitales y establecimientos de caridad; porque el Evangelio es ley de perfecto amor á Dios y al prójimo (3). Se debe á los Seminarios eclesiásticos, porque sábia y pró-

(1) Matth. 10. v 10. 1. Cor. 9. vv. 4. et seq.

(2) Gelasius, ep. 1. ad Ep. Lucaniæ, cap. 27.—Simplicius, ep. 3. ad Florent.—Greg. M. lib. 3. ep. 11.—Vide Selvag. Antiq. Christ. lib. 1. p. 2. cap. 9. §. 2.

(3) Id. ib.—It. Can. Apost. 41.—Conc. Antioch. can. 25.

vidamente se han erigido, para que allí se forme la juventud destinada á la carrera del sacerdocio (4). Y sobre todo, se debe á Dios, porque se lo ha reservado para sí, en señal del supremo señorío, que le compete sobre las criaturas.

4. Así lo declaró expresamente en el año de 1216. el Concilio general Lateranense 4.º, por el capítulo 54.—Confesando con el Apóstol, que ni el que planta es algo, ni el que riega, sino solo Dios, que dá el incremento, y hace que la semilla muerta fructifique: reprueba la avaricia de querer descontar del diezmo el valor de la simiente; y añade: "*Y pues el Señor se ha reservado para sí los diezmos, en señal de su universal dominio, como por un título especial: establecemos, que por prerrogativa de éste, se paguen primero que las demas cargas y tributos; ó que al ménos, las personas á cuyo poder lleguen las cosas no diezmadas, puesto que les pasan con el gravámen, sean compelidas, hasta por censuras, al reintegro que corresponda*" (5).

5. Y el Santo Concilio de Trento dice así: "*La paga de los diezmos es debida á Dios; y usurpan lo ageno los que no quieren pagarlos, ó impiden que otros los paguen. Manda, pues, el Santo Concilio á todas las personas, de qualquier grado y condicion, á quienes toca satisfacerlos, que en lo sucesivo paguen cumplidamente los que de derecho deban á la Catedral. Las personas que ó los quitan, ó los impiden, sean excomulgadas; y no se les absuelva de este delito, á no seguirse la restitucion completa*" (6).

6. Tales son los preceptos de la Iglesia. Ella, como esposa de Jesu-Christo, jamas tendrá por obgeto los bienes temporales, sino los eternos. Su fundamento consiste en la union de la fé, de la esperanza y de la caridad: sus fines se dirigen al hombre interior: sus gracias se reparten gratis: sus riquezas son las buenas obras. El oro y la plata, estos metales codiciados, que guarda el ánsia del interes terreno, quando en ellos se coloca el afecto que no merecen los bienes perecederos del mundo, solo sirven de embarazo para hallar el tesoro de los Cielos (7). Mas en quanto conducen á la decente sustentacion del culto público, sus ministros y funciones; la Iglesia necesita de fondos; y basta que esta Maestra de la verdad reconozca en el diezmo un sello divino, para que todos sus hijos respeten y guarden sus mandamientos.

7. Quebrantarlos, pues, segun el sentir de los teólogos y canonistas (8), es pecar contra la religion, negando á Dios un tributo que le pertenece; y contra la justicia, defraudando á sus ministros de una renta que les corresponde. Lo 1.º es un sacrilegio (9); y lo 2.º un hurto, que obliga á restitucion (10).

8. Por el contrario: pagar el diezmo, dice el Ilustrísimo y Venerable Sr. Palafox,—"*es practicar á un tiempo muchas y muy excelentes virtudes: la obediencia, pues que se cumple con el precepto: la religion, pues que se paga para el culto de Dios: la limosna, pues se sustentan tantos pobres: la paciencia, pues siente la carne pagar lo que tributa el espíritu: la fé, pues primero se crée, que se dé y pague á la Iglesia: la esperanza, pues se conci-*

(4) Conc. Trid. Sess. 23. de ref., cap. 18.—(5) Cap. 33. ext. *de decimis*.—(6) Sess. 25. de ref. cap. 12.—(7) Matth. 6. vv. 19. et seq.—(8) Reiffenstuel, Jus can. lib. 3. Decr. t. 30. §. 1. n. 20. et 21. Id. Theolog. Mor. tr. 11. dist. 4. n. 3.
(9) Arg. can. 1. C. 16. q. 7.—(10) Conc. Trid. loc. cit.

ben y aguardan premios eternos, por servicios temporales: la caridad, pues sirve á las alabanzas de Dios; y finalmente, es un seminario de bendiciones y bienes, en su causa y en sus efectos"—(11).

9. Pero ¿qué mas? El mismo Dios se queja por Malachias, de los malos que osan negarle este derecho. "*Vosotros*, dice, *me ultrajais en lo tocante á los diezmos y primicias; y por eso teneis la maldicion de la carestía. Trahed todo el diezmo al granero, para que tengan que comer los de mi Templo; y despues de esto veréis, si Yo no os abriré las cataratas del Cielo, y si no derramaré sobre vosotros bendiciones con abundancia. Por vosotros ahuyentaré al gusano roedor, y no consumirá los frutos de vuestra tierra: ni habrá en las campiñas viña que sea estéril; . . . . y todas las Naciones os llamarán bienaventurados, pues será el vuestro un pais envidiable*"—(12).

10. En el nuestro, amados diocesanos, es tan rica y tan hermosa la naturaleza, que penetrados de íntimo reconocimiento, debemos dar sinceras gracias al Criador. Su bondad nos situó en lo mas florido de este vasto continente, sobre un suelo fértil y extendido, y bajo la influencia de un clima favorable para las mas várias y preciosas producciones: nos cercó de los dos mayores mares de la tierra: nos permitió comunicar por su medio con los demas habitadores del globo: nos ofrece por do quiera la imágen de la amenidad y la abundancia; y nos ha llamado á disfrutar indecibles bienes y consuelos. Verdad sea que, como observa el sábio Jovellanos,—"*el hombre, tan vano, como flaco y miserable, y tan perezoso como necesitado, al mismo tiempo que se remonta á escudriñar en los Cielos los arcanos de la Providencia, desconoce ó menosprecia los dones, que con tan larga mano derramó en derredor de su morada, y puso debajo de sus pies*"—(13). Y verdad sea tambien, que por causas cuya indagacion no nos toca, no están desarrollados todos los gérmenes de nuestra fortuna pública. Pero aún así: ¿faltan acaso medios, para que sin gravámen del cultivo, de la industria, ni de sus agentes, se evite la consumacion de la ruina, que padecen tanto tiempo ha, las rentas de la Iglesia?

11. Nó, sin duda. El diezmo puede y debe ser útil á ésta; y hoy ménos que nunca, será oneroso á los pueblos, porque apénas queda reducido á 25. renglones, con inclusion de ganados; y porque solo para éstos queda subsistente, y para todo lo demas suprimida, la quota infradecimal, que ántes se exigia en proporcion al diezmo entero. Y ¿será posible, que en una área inmensa; con tierras de todas calidades; con temperaturas ardientes, frias y templadas; con aguas que facilitan los riegos; con alturas, pendientes y valles para variar las siembras; y con una prodigiosa fecundidad en los tres reynos; solo haya ideas de mezquindad para dificultar un pago tan suave, como justo? Y quando de solo semillas, hay tantas, con que la criatura provée á su alimento, á su vestido, á su morada, á su abrigo, á su defensa, á su regalo, y aún á su vanidad: ¿no habrá una que fructifique para su Criador?

12. No, católicos! Del Señor es la tierra y toda su plenitud (14). El Señor la visita, y queda colmada de riquezas. El Señor bendice el año, y lo corona de su benignidad. Desciende la lluvia: se embriagan los surcos: se fertilizan los gérmenes: se multiplican los frutos: el desierto se hermosea: los collados se regocijan; y fecundos los ganados y abundantes las cosechas, los valles alzan la voz, y cantan himnos de alabanza (15). ¡Oh gran Dios! Digno

(11) Tom. 3. ptc. 2.ª, past. 13. cap. 8. §. 13.—(12) Cap. 3. vv. 8. et seq.—(13) Inf. en el exped. de ley agraria, n.º 334.—(14) Ps. 23. v. 1.—(15) Ps. 64. vv. 10. et seq.

como sois de eternos loores, por todos los beneficios de la gracia; no lo sois ménos por los de la naturaleza. Y si vestido de gloria y magestad; cubierto de luz, como de un ropage; extendiendo los Cielos como un pabellon; formando de las núbes vuestro carro; y corriendo sobre las álas de los vientos (16); llenais de admiracion nuestras almas: volviendo vuestro rostro amoroso ácia los hombres, compadeciéndoos de ellos como un Padre, y abriendo una mano liberal á todos los vivientes, que esperan de Vos su sustento (17); os mostrais bajo la imágen mas tierna, que conmueve hasta las entrañas. No sea, pues, nuestra ingratitud la que, qual viento abrasador, seque el arroyo de vuestras divinas misericordias, la fuente de vuestra clemencia, y la corriente de vuestra gracia.

13. Honrados labradores! hombres industriosos! útiles propietarios! En la adjunta memoria vereis el quadro de las necesidades y aflicciones de esta Iglesia, que es el dulce obgeto de nuestro reverente amor. Así como todas las sociedades, la espiritual requiere fondos para sus precisos gastos. Sin ellos no se conseguirá el anhelado regreso de su Pastor, ni el nombramiento de un Obispo auxiliar, que verificado por los medios canónicos, es el único que queda por ahora, para suplir su falta. Sin ellos continuará como hasta aquí, ménos decente y surtida, que lo está aún la casa de un particular: sus pérdidas serán cada dia mayores y mas irreparables; y no por eso mejorará la suerte individual de todos los que debiendo el diezmo, no lo satisfagan; porque, dígase lo que se quiera: el grano decimal es tributo á Dios y á su Iglesia; y el dia que se le defrauda, es peste del patrimonio profano, que quando parece lo aumenta, lo destruye y lo consume.

14. "*Hagan pues nuestros venerables Párrocos, que los fieles se penetren vivamente de estas verdades; y que sepan, que es caso reservado, no pagar diezmos, ó impedir que se paguen: que deben ser excomulgados y privados de sepultura eclesiástica los rebeldes infractores; y que hay en el derecho canónico pena de suspension contra los Confesores, que no inspiran, é infunden escrúpulo de conciencia á los penitentes refractarios en el pago de diezmos.*" Son palabras de que en otra vez se valió el Ilustrísimo Sr. Arzobispo actual de esta Sta. Iglesia (18); y el Cabildo al repetirlas, espera no solo que sean debidamente atendidas del venerable Clero, sino tambien que su ilustrada piedad y diligente zelo, suplirán en sus exhortaciones y buenos oficios, lo que aquí se ha omitido en obsequio de la brevedad.

15. Y vosotros todos, amados diocesanos! Fieles á la Religion Santa que profesa la Nacion, y que profesaron nuestros padres, huid de los errores y novedades profanas; y acordaos, que no son las opiniones de los hombres las que nos han de salvar, sino solo la verdad y eterna justicia. "*Paraos en los caminos*, como dice el Profeta, *ved y preguntad, quales son las sendas antiguas, qual es el buen camino, y seguidle, y hallaréis refrigerio para vuestras almas*" (19).—Este Cabildo no puede daros un documento mas admirable, como tomado de los divinos oráculos. Y con otro de ellos mismos pondrá fin á sus letras. "*De buen corazon*, dice, *dá gloria á Dios; y no cercenes las primicias de tus manos. En toda ofrenda muestra tu cara alegre; y santifica tus diezmos con regocijo. Dale, segun que Él te ha dado; y con buen ojo ofréecele segun tus facultades. Porque el Señor es remunerador, y te volverá siete tantos mas*"—(20).

(16) Ps. 103. vv. 1., 2. et 3.—17) Id., v. 27.—(18) Carta Pastoral impresa de 28 de Abril de 1813.—(19) Jerem. 6. v. 16.—(20) Eccli. 35. vv. 10. et seq.

Sala Capitular de Guatemala, 30. de Junio de 1841.—*Bernardo Martinez.* —*Antonio Larrazábal.*—*José M.ª de Castilla.*—*Antonio Croquer.*—Por acuerdo del Venerablo Cabildo: *José Francisco Gavarrete,* Secretario.

Y yo el infrascrito certifico: que esta reimpresion está hecha bien y fielmente, con arreglo al original, y á lo acordado en veinte y quatro, y treinta y uno del próximo anterior.

Guatemala. Enero quince de mil ochocientos quarenta y ocho.

Como Srio. interino del M. I. y V. Cabildo
de esta S. I. M.:
José Mariano Gonzalez.